

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0726

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0522 DE 19 DE JUNIO DE 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió:

“ (...)”

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa, ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0291 de 28 de marzo de 2018; y, declarar la terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante de Autorización para el Servicio de Radiodifusión Sonora para la operación de un Medio de Comunicación Social Público a favor de la Universidad Técnica de Machala, otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0487 de 19 de mayo de 2016, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)”.

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0756-OF de 19 de junio de 2018, se notificó al Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E de 04 de julio de 2018, el Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018.

1.2.2. Con providencia de 12 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación dispuso que el recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 180 número 1 letra d) y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, bajo prevención de que de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el artículo 181 íbidem.

1.2.3. Mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0866-OF de 18 de julio de 2018 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013312-E de 20 de julio de 2018, el Ing. Cesar Quezada Abad Rector de la Universidad Técnica de Machala da cumplimiento a la providencia de 12 de julio de 2018.

1.2.4. A través de la providencia de 23 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 176 y 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

1.2.5. El Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0917-OF de 02 de agosto de 2018 recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014172-E de 06 de agosto de 2018, entre otros

aspectos solicita: "(...) una vez más, se deje sin efecto o suspenda la ejecución de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0522, adoptada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL"; declarando la nulidad del presente proceso administrativo."

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo tiene competencia para: "(...) 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, 11 número 1.3.1.2 acápites II y III número 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Mediante Acción de Personal No. 436 de fecha 21 de agosto de 2018, que rige desde la misma fecha, se designó al Abg. Juan Ramón Seminario Esparza como Director de Impugnaciones Subrogante.

Es necesario aclarar que el caso materia de análisis, no corresponde a las excepciones establecidas en el artículo 1 letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia de conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo, incoado por el Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0917 de 02 de agosto de 2018 ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014172-E de 07 de junio de 2018.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

2.2.3. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y,”

“Art. 68.- “LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00074 de 22 de agosto de 2018, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018 y lo manifestado por el particular interesado en su escrito de impugnación, emitió el siguiente informe jurídico:

“El Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, mediante documento ingresado en la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E de 04 de julio de 2018 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018;

El acto administrativo impugnado fue notificado con oficio No. Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0756-OF de 19 de junio de 2018, al Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala y recibido el 19 de junio de 2018 en los correos electrónicos: procuraduria@utmachala.edu.ec y procuraduria_utmach@hotmail.com; y físicamente el 21 de junio. El Recurso de Apelación fue interpuesto el 04 de julio de 2018 esto es dentro del término concedido en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por tal razón es admisible a trámite.

Con oficio No. UTMACH-R-2018-0917-OF ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014172-E de 06 de agosto de 2018 el Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522.

Sobre la suspensión solicitada por el recurrente, José Araujo-Juárez¹, en su obra Derecho Administrativo-Parte General, manifiesta:

“En tal sentido, la suspensión del acto administrativo se la puede definir como aquella interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo.”.

Sobre las condiciones para que se estime la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi², en su obra denominada “Derecho Administrativo”, señala:

“4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

- a) Razones de interés público. Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, “razones de interés público”, hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:
 - 1) la suspensión de un servicio público;*
 - 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;*
 - 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;**

¹JUÁREZ, Araujo José; DERECHO ADMINISTRATIVO-PARTE GENERAL-; Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes; p. 52.

²DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y

5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.

Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.

- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (*fiscus Semper solvens*). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel³, en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del "daño irreparable", en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo *Fictus semper solvens*. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea "irreparable": es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo". (Subrayado fuera del texto original).

El Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso con Sede en Madrid, con Resolución No. STS 2376/1999, en sentencia que trata sobre la Suspensión y daños de imposible reparación expresa:

"Es al interesado a quien corresponde la carga de acreditar indiciariamente la concurrencia de los daños o perjuicios que justifican su pretensión de suspender la ejecutividad, dado que la existencia de éstos es el hecho constitutivo de dicha pretensión." (Lo subrayado me pertenece)

En el caso motivo de análisis, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió declarar la terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante de Autorización para el Servicio de Radiodifusión Sonora para la operación de un Medio de Comunicación Social Público a favor de la Universidad Técnica de Machala, otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0487 de 19 de mayo de 2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

En lo que tiene relación a la suspensión, el Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, señala en el escrito del recurso, que:

"...la Radio Pública "UTMACH" 101.9, nace o tiene su origen, a través de proyecto de creación de laboratorios de radio y producción audiovisual en la Carrera de Comunicación Social, por la necesidad

³MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.



fundamental de aplicar de manera práctica, los contenidos teóricos del proceso enseñanza aprendizaje, para generar en nuestros docentes, los conocimientos necesarios para su formación competente profesional.

Frente a esa responsabilidad académica, nuestra IES, apegada en el estricto cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica de Comunicación, se justificó la necesidad de generar espacios de interacción académica a través de programas de educomunicación e interculturalidad, como un proceso inclusivo de todos los pueblos y nacionalidades del país. En ese sentido, la Universidad Técnica de Machala al ser una Institución de educación superior, está comprometida en promover conciencia crítica ciudadana y el proceso de transformación social que genere una nueva visión del mundo.

Complementariamente, en nuestra provincia, también existía la necesidad imperiosa de que los medios afirmen y fortalezcan la identidad nacional, equidad de género, el rescate de saberes ancestrales con el objetivo de superar desigualdades sociales y garantizar el acceso universal a todas las personas, pueblos y nacionalidades a participar del buen vivir y a la DEMOCRATIZACIÓN de la palabra. Por ello, la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), establece que se potencie la comunicación como un derecho, por lo que se regula la oportunidad de que entidades públicas, como la Universidad Técnica de Machala, propongan la creación de MEDIOS PÚBLICOS que promuevan contenidos educativos y de calidad.

Por otro lado, nuestra IES, al generar la creación de la Radio Pública, refleja la necesidad imperiosa de crear un espacio donde las y los estudiantes de todas las Carreras, especialmente de Comunicación puedan ejecutar sus prácticas pre-profesionales, en cuanto a periodismo radial e investigativo. Para cumplir con estas acciones académicas, se propone la idea de retomar un proyecto de investigación y estudio a efecto de iniciar la gestión de la solicitud de una frecuencia radial.

Al nacer esta idea y verse plasmada en el proyecto de creación de laboratorios de radio y producción audiovisual en la Carrera de Comunicación y sobre todo, al reflejarse los esfuerzos mancomunados realizados por la comunidad universitaria, la Coordinación de la Carrera, realizó las gestiones y acciones necesarias que permitan efectivizar y lograr la creación de un espacio para las y los estudiantes, docentes, organismos Estatales y Comunidad en General.

Desde que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), autorizó la instalación y operación de la Radio Pública UTMACH, mi representada, se ha constituido, no sólo, en el espacio que contribuye a la formación académica (enseñanza aprendizaje) de las y los estudiantes de nuestra Universidad; sino, en ese espacio que es utilizado por diferentes ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE PROMOCIONAN Y DIFUNDEN SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS A LA CIUDADANÍA ORENSE, es decir, en ese espacio que contribuye a que el ciudadano común se mantenga informado del quehacer de las instituciones estatales y sobre todo, en el puente o canal que se constituye en el medio de acercamiento entre las autoridades de la provincia y sus conciudadanos.

SEGUNDO.- PETICIÓN CONCRETA.-

EN EL SUPUESTO QUE VUESTRA AUTORIDAD, NEGARA EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO, SE GENERARÍA UN DAÑO IRREPARABLE A LAS Y LOS ESTUDIANTES; DOCENTES; Y, TODA LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, ASÍ COMO, A LA CIUDADANÍA ORESEN EN GENERAL; sumado la pérdida económica de los fondos públicos que han sido utilizados para la implementación e inversión de la instalación de la Radio, más aún, cuando es de conocimiento público que mi representada, es una entidad sin fines de lucro y que cumple una función de interés social; empero de ello, **LA MAYOR AFECTACIÓN SE VERÍA REFLEJADA EN LAS Y LOS ESTUDIANTES QUE UTILIZAN ÉSTE ESPACIO (ESTACIÓN DE RADIO) COMO MEDIO O MÉTODO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE PARA SU PROCESO DE FORMACIÓN ACADÉMICA; SUMADO LA AFECTACIÓN DE LAS DIFERENTES ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE UTILIZAN ÉSTE MEDIO PARA ACERCARSE A LA CIUDADANÍA, TALES COMO: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS; MINISTERIO DE AGRICULTURA; GOBERNACIÓN DE EL ORO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; ASAMBLEA NACIONAL; ENLACE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR; INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL; ETC.”, para que se disponga la suspensión.

El servicio de radiodifusión es un servicio público orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el área geográfica de cubrimiento, promueve la educación el fortalecimiento del patrimonio cultural de la población, la promoción de valores cívicos, solidaridad, seguridad, ejercicio ciudadano, cultura demográfica y la generación de una sociedad mejor informada y educada.

Cuando el perjuicio aqueja al interés de la comunidad, la administración puede decretar la suspensión por cuanto le estaría afectando el derecho a la información o comunicación como bien social al servicio de la comunidad, en este contexto la terminación unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada “UTMACH 101.9”, podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación al recurrente mayor que el causado por la suspensión.

Del análisis efectuado se desprende que la ejecución y efectos de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018 en lo que respecta al artículo 2 podría causar perjuicios de difícil reparación para el particular interesado. El argumento esgrimido por el Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala concesionaria de la estación de radiodifusión denominada “UTMACH 101.9”, se inserta dentro del presupuesto fijado por el artículo 189 número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE para que proceda la suspensión guardando coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como delegado de la máxima autoridad estime y en consecuencia acepte la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018 en lo atinente al artículo 2 hasta que se emita la Resolución correspondiente sobre el Recurso de Apelación planteado.

Este informe se emite con sujeción al artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que el señor Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, proceda a resolver conforme a derecho corresponda.”

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 134, 189 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00074 de 22 de agosto de 2018.

Artículo 2.- ACEPTAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018, suspensión que se extiende hasta que se emita la Resolución correspondiente sobre el Recurso de Apelación planteado.



Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala en los correos procuraduria@utmachala.edu.ec y procuraduria_utmach@hotmail.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

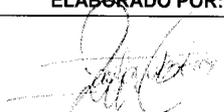
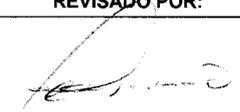
Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

23. AGO 2018



Abg. Edgar Flores Pasquel

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Juan Seminario Esparza DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (S)